



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2021-00163- 00
ACTOR:	YEFRY LEANDRO RAMÍREZ CARABALÍ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

El accionante mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 118 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la sentencia No. 118 del 18 de agosto de 2021 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por el accionante.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f99da66f5299af9c1d3201c83640f498717b0d835aef9dd5f3ab5a2559db06

Documento generado en 30/08/2021 09:33:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 563

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00130-00
Demandante: YOLANDA MONTAÑO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Vencido el término concedido mediante auto precedente se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b9d7a0acd269dd1028ed70dc58504ad551cd97a78994aee7cd553bada9ed99

Documento generado en 30/08/2021 09:33:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 564

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00019-00
Demandante: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

Vencido el término concedido mediante auto precedente se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, según todo lo cual se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a755c2721170d2c715437266d35d61a35672a0a9d22d4717623d9f7de2642529

Documento generado en 30/08/2021 09:33:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 565

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00078-00
DEMANDANTE: FAUSTO ALDEMIRO CORAL CHAVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 248 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 01 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Fausto Aldemir Coral Chaves, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f7bedfe2192a2eb883ab1c50c2c5befcc3f487edda8bb7ba5671c309d462db

Documento generado en 30/08/2021 09:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 566

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00161-00
DEMANDANTE: EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 249 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 01 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Evangelina Espinosa Castillo, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0348cbe4ea5d18873902916517a9aa8d217f58ee5c7721e7ee3cdb62f5b9b737

Documento generado en 30/08/2021 09:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 567

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00182-00
DEMANDANTE: ISABEL URREA DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 250 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 01 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Isabel Urrea de Ramírez, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9470bf2c42df45102c2a80c21cc96801facf689b2551780b2434619504c5f22c

Documento generado en 30/08/2021 09:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 568

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00054-00
DEMANDANTE: ELSY AMANDA CASTRILLÓN CORDOVÉZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 251 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 25 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Elsy Amanda Castrillón Cordovéz, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2125a8ef8cd7eff97cd50bc84b2e0a42ad12035a3a79fc6591a9dbceb4796b

Documento generado en 30/08/2021 09:32:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 569

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00055-00
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA CARVAJAL OTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 252 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 25 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Martha Eugenia Carvajal Otero, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d81b39e956a9daf75fdda8a160071e42c508b012299655beac1fd1984561904

Documento generado en 30/08/2021 09:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 570

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00056-00
DEMANDANTE: CARMEN AMAGUAÑA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 253 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 26 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Carmen Amaguaña Camacho, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **NO CONDENAR EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.
- 3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9b4504f1aa8f8ed52e2e29efd96b2c09e3a6ea29c71e799caa7c558ddee4bb

Documento generado en 30/08/2021 09:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 571

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00062-00
DEMANDANTE: CLARA INES MORENO CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 255 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 24 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Clara Ines Moreno Carmona, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39643990c73bd1fd6ac875cd08e805a5ec208cb9ebad955356604a80dd29fdd6

Documento generado en 30/08/2021 09:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 572

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00064-00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ROSSO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 29 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 256 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 23 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre de la Sra. Gloria Stella Rosso González, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a82a826532c62c95cfb610fa9fd51fdad6f08a9aa7980d839670e84b9fb3559

Documento generado en 30/08/2021 09:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 573

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00061-00
DEMANDANTE: HEINAR ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

A continuación, se resolverá la solicitud de desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso donde se dispone, por ejemplo, que mientras no se haya emitido sentencia con la cual se ponga fin al proceso cabe la posibilidad de allegar la solicitud en tal sentido y el apoderado quien lo formule deberá contar con tal facultad.

La providencia que lo acepte tendrá efectos de cosa juzgada y, de acuerdo con lo visto en el artículo 316 del CGP, para no imponer condena en costas y expensas deberá surtirse traslado de la petición sin recibir oposición alguna a la actuación.

Atendiendo lo reseñado se recuerda que, a través del correo electrónico del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y, con auto de sustanciación No. 254 del 05 de agosto siguiente, se dio traslado sin recibir oposición de la contraparte frente a las costas y expensas.

Considerando lo anterior más el hecho de encontrar el proceso en etapa inicial y que la apoderada de la parte actora está facultada para formular desistimiento (folio 24 del CP), entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del Sr. Heinar Ortiz Gómez, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** a la demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8da06136b8fa99d248e212ca140d7200c5ab2cc2a543983c5024a824b8c745

Documento generado en 30/08/2021 09:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 76001-33-33-021-2017-00174-00
Demandante: MARIO ADARME CASTRO
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No.574

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00174-00
Demandante: LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Tema: CONCILIACIÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, como consecuencia del auto interlocutorio No. 655 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se exhortó a la parte demandada a manifestar la existencia o no de animo conciliatorio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), representada por la abogada Florian Carolina Arana Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 152.176 del C. S. de la Judicatura.

Demandante: Sr. Luis Ernesto Motato Vinasco identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.564 de Roldanillo (V), quien actúa a través de mandatario judicial, siendo este el abogado José Birne Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.564 expedida en Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 134.346 del C.S. de la Judicatura.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Luis Ernesto Motato Vinasco le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 5448 del 07 de julio de 2014, en su condición de Intendente Jefe (r).

El 02 de junio de 2017 por intermedio de apoderado judicial el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR que reliquide y pague los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, otorgando el pago de dineros retroactivos.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 235694 del 06 junio de 2017, con el cual la entidad demandada niega la reliquidación solicitada.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con propuesta de conciliación presentada por la demandante y aceptada por el demandado, se pactó lo siguiente:

"En la conciliación Judicial y/o Extrajudicial del reajuste de las Asignaciones Mensuales de Retiro de los afiliados a la Caja o de sus beneficiarios conforme a la ACTUALIZACIÓN DE LAS PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, la entidad accionada cuando le asiste el derecho al demandante o convocante presenta una fórmula conciliatoria acorde con la Política Institucional establecida por el Comité Técnico de Conciliación, conforme con los siguientes parámetros.

1. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
3. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, presentando una preliquidación por parte de la entidad.
4. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses.
5. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho(8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.
6. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
7. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 1 de enero de 2015 hasta el día 10 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
8. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
9. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.859.036
Valor del 75% de la indexación: \$ 284.398
Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.143.434
Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 172.359 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 179.737 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 4.791.338).
10. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente
11. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"

De la propuesta presentada se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No. 243 del 03 de agosto de 2021, propuesta la cual fue acogida por la parte demandante¹, quien manifestó expresamente:

"...por no menoscabar derechos ciertos e indiscutibles de mi prohijado, es mi deseo y mi capacidad conciliar las sumas de dineros antes mencionadas."

III. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Luis Ernesto Motato Vinasco identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.564, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de

¹

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: a folio 1 del CP, obra poder especial del demandante Señor Luis Ernesto Motato Vinasco. Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.564 de Roldanillo (V), en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. José Birne Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.810 y Tarjeta Profesional No. 134.346 del C. S. de la Judicatura, Por parte de CASUR facultó a la abogada Dr. Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del C. S. de la J. (Folio 98), destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 5448 del 07 de julio de 2014, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente Jefe (r) MOTATO VINASCO LUIS ERNESTO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.564 (Folio 6 del CP).
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro al momento de su reconocimiento, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que el accionante acumuló un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 23 años, 4 meses y 5 días. (Folio 9 ibidem).
- Copia del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, el reajuste de las partidas computables correspondiente a la asignación de retiro que devenga (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Folio 2 a 3 ibidem).
- Copia del oficio consistente en la respuesta emitida por CASUR No. 235694 del 06 de junio de 2017, en el cual se niega la reliquidación solicitada.
- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Luis Ernesto Motato Vinasco, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **01 enero de 2015**, momento desde el cual se determinó la efectividad de la prestación de retiro reconocida (Folio 110 ibidem).
- Reproducción digital del Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (Folio 112 y 113 ibidem).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo

conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidarían considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): *"Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro."*

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

"Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 5448 del 07 de julio de 2014, se reconoció asignación de retiro al Sr. Luis Ernesto Motato Vinasco identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.564, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
JCR

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear la situación, se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta merito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **01 de enero de 2015**, fecha que se ajusta al término cuatrienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.564, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **LUIS ERNESTO MOTATO VINASCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.564, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.859.036 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$284.398, menos descuentos de ley consistentes en aportes a CASUR de \$172.359 y a Sanidad de \$179.737, cancelando finalmente un VALOR TOTAL de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.791.338,00).**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a42cfe768c286456907b9afcfa883b0eb9fc484e3ffaef54d1debec67c855d**
Documento generado en 30/08/2021 09:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

